-1-

Lima, ocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el abogado de los encausados SERAPIO RODRÍGUEZ FRANCISCO, BELÉN RODRÍGUEZ FRANCISCO, MÁXIMO RODRÍGUEZ FRANCISCO, MARGARITA RODRÍGUEZ FRANCISCO, JUANA RUFINA RODRÍGUEZ FRANCISCO Y FELICITAS RODRÍGUEZ FRANCISCO contra el auto de fojas ciento cincuenta y seis, del cuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y uno, del uno de setiembre de dos mil once, que reformando el extremo apelado de la sentencia de primera instancia de fojas ciento tres, del veintiocho de marzo de dos mil once, fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor del agraviado Gregorio Gaytan Rosales; en el proceso que se les siguió por delito de hurto agravado y daños agravados en agravio del antes citado; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica de los encausados en su recurso de fojas ciento sesenta alega que el Tribunal Superior no se pronunció por los agravios expuestos en su recurso de apelación y sólo emitió su juicio por el extremo de la reparación civil cuestionada por la agraviada, pese a que en autos obra la citada impugnación; que en la sentencia de primera instancia se incurrió en una falta de motivación y además cuestiona la valoración

-2-

probatoria, en tanto en cuanto se citaron una serie de indicios que no guardan conexión lógica, por lo cual se incurrió en incongruencias que determinan la rescisión de la sentencia por incumplir con el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales. Segundo: Que los requisitos de admisibilidad del medio impugnatorio invocado por el recurrente están previstos en el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, por lo cual debe respetarse escrupulosamente aquellos tanto en su aspecto objetivos como subjetivos a efectos de emitir el pronunciamiento del caso. Tercero: Que, en principio, la alegada vulneración del ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias -la que se deduce de sus agravios, pues indica que no se emitió pronunciamiento por el recurso de apelación interpuesto el doce de abril de dos mil once, corriente a fojas ciento catorce- no es de recibo por cuanto su recurso fue declarado extemporáneo al presentarlo fuera del plazo de los diez días que señala el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales para formalizarlo; que a este respecto el propio recurrente acepta la presentación fuera de plazo de su recurso, empero esboza una justificación -relativo a una paralización de labores de los trabajadores del Poder Judicial para la fecha del once de abril de dos mil once, data en la que vencía el plazo de formalización del recurso en mención- sin el mayor sustento, pues en las copias que forman el presente cuaderno no se advierte dato alguno que haga presumir la realidad de lo afirmado por el recurrente, más aún si la Sala Superior antes de conocer el grado solicitó al Juzgado que informe si había notificado el auto que ot beclaraba extemporánea la apelación del impugnante, a lo cual la constancia de fojas ciento treinta sólo indicó que la anotada resolución



-3-

no fue notificada porque la parte interesada no señaló su domicilio dentro del radio urbano del Juzgado; que, por tanto, no se advierte ningún dato objetivo que permita aceptar la tesis de la defensa de los quejosos pues no ha demostrado que aquel día las labores se paralizaron en la Corte de origen. Cuarto: Que, ahora bien, la otra pretensión de la queja materia de análisis apunta a una inadecuada valoración probatoria en la que incluso se incurrió en incongruencias al plasmar el argumento condenatorio de la sentencia de primera instancia; que, empero, en atención a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, este Supremo Tribunal no está facultado para analizar tal agravio no sólo porque se trata, en puridad, de una nueva valoración probatoria, sino que no se advierte ninguna vulneración de orden constitucional o procesal por parte de la Sala que conoció el grado pues su pronunciamiento respetó, en estricto el principio de congruencia procesal, por el cual el objeto recursal se circunscribe a los agravios propuestos por los impugnantes, en este caso el único facultado para impugnar la sentencia de primera instancia era la parte civil. Quinto: Que, de otra parte, merece pronunciamiento el límite procesal a la facultad impugnativa de los recurrentes de este caso en particular; así pues los mencionados -en tanto en cuanto en sede de apelación se reformó e incrementó el monto de la reparación civil fijada en primera instancia-, sólo estaban autorizados a cuestionar vía queja excepcional el extremo del monto de la reparación civil que se fijó en la sentencia en grado, lo cual obedece a que sólo ese punto fue variado en relación a la séntencia de primera instancia y como tal para que su recurso-sea de

-4-

recibo por este Tribunal Supremo debió dirigirlo a ese tópico, empero el aludido recurso de queja dirige sus agravios a otros argumentos, por lo que la infundabilidad del mismo es de rigor. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el abogado de los encausados SERAPIO RODRÍGUEZ FRANCISCO, BELÉN RODRÍGUEZ FRANCISCO, MÁXIMO RODRÍGUEZ FRANCISCO, MARGARITA RODRÍGUEZ FRANCISCO, JUANA RUFINA RODRÍGUEZ FRANCISCO Y FELICITAS RODRÍGUEZ FRANCISCO contra el auto de fojas ciento cincuenta y seis, del cuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y uno, del uno de setiembre de dos mil once, que reformando el extremo apelado de la sentencia de primera instancia de fojas ciento tres, del veintiocho de marzo de dos mil once, fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar a favor del agraviado Gregorio Gaytan Rosales; en el proceso que se les siguió por delito de hurto agravado y daños agravados en agravio del antes citado; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

Jaw m

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

RODRIGUEZ TINÉO.

NEYRA FLORES.

JLLC/rmcz.r

PUBLICO CONFORME A LEY

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA